

## REFORMA AL JURY



### PROYECTO PE 20/18-19

Despacho en minoría: **RECHAZO**

#### FUNDAMENTOS:

El proyecto en tratamiento se rechaza por resultar contrario a los preceptos Constitucionales Consagrados en nuestra carta magna Provincial y vulnerar garantías allí consagradas.

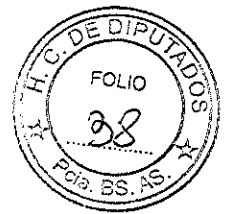
##### 1.- Presidencia del Jury:

La modificación del artículo 6° de la ley 13661 propuesto en el proyecto, establece que el Presidente de la SCJ presidirá el Jurado de Enjuiciamiento desde la denuncia hasta su total terminación y mientras dure su condición de Ministro de la Corte.

Esta modificación según el Poder Ejecutivo encuentra fundamento en el respeto del Principio constitucional del Juez Natural, con el objetivo de que no se siga con la **desfiguración del órgano**.

Ante tal aseveración debemos señalar en primer término, que es la propia Constitución Provincial la que establece en su artículo 162° que “La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros...” por ende, la propia Carta Magna establece un sistema de rotación para ejercer la presidencia del Jurado, siendo ésta precisamente una de las principales garantías de imparcialidad.

En segundo término, al establecer la conformación del Jury de enjuiciamiento, el artículo 182° de la misma Constitución, establece quienes pueden ser denunciados y ante quién, mencionando de manera taxativa que “el jurado de once miembros estará integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, 5 abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho Tribunal, y hasta 5 legisladores abogados.



Por lo expuesto, queda claro que el artículo 182 debe interpretarse a la luz de lo consagrado en el 162, ya que la Constitución provincial no aclara lo contrario, ni hace salvedad alguna.

En consecuencia, la reforma intentada en el artículo 6° del proyecto, al pretender mantener la presidencia del Jury en un Ministro que no ejerce la Presidencia de la Corte, es una flagrante violación al artículo 182° de la Constitución, dada la clara y precisa redacción del mismo.

Esta norma constitucional no puede ser interpretada de tal forma que permita que una persona que ya no cumple esta función presida el jurado, no solo porque es su calidad institucional la que le permite precisamente integrarlo, sino porque la norma tiene una finalidad muy clara, que no es otra que el Ministro saliente deje su lugar al nuevo presidente **para cumplir con el valor democrático de la periodicidad de funciones y asegurarse de este modo una mayor imparcialidad.**

La reforma impulsada no reglamenta dicho artículo, como si lo ha hecho en forma precisa la ley 13661 vigente y sus modificatorias, sino que constituye una alteración palmaria de la norma constitucional al intentar forzar una interpretación contraria a lo que ella claramente establece.

Ello implica lisa y llanamente, una violación al artículo 28° de la Constitución Nacional al establecer que “Los principios, garantías y derechos reconocidos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

En igual sentido, la Constitución provincial en su artículo 3° establece que “toda alteración, modificación, supresión o reforma de la Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ella previstos, como así también la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior...”

Finalmente sostener que el cambio de juez que preside el Jury durante la tramitación de un proceso, reiteramos de acuerdo a lo establecido Constitucionalmente, resulta violatorio de la garantía Constitucional del Juez

Natural, resulta por demás falaz, ya que el órgano que tendrá a su cargo el enjuiciamiento de los jueces y quienes lo integran, se encuentran designados de manera anterior y basado en normas constitucionales y legales. (No serían jueces naturales si se constituyeran luego del hecho motivo del proceso y especialmente para ello)

Esta garantía se encuentra también proclamada internacionalmente en el artículo 8° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por el contrario, considerar que aquel Ministro de la Corte que ya no ejerce la Presidencia del órgano continúe ejerciendo esa función en las causas iniciadas bajo su mandato presidencial, no solo sería de acuerdo a lo explicitado inconstitucional, sino que generaría la insólita situación de coexistencia de más de un Presidente del Jurado de Enjuiciamiento atendiendo las causas iniciadas. A mayor abundamiento, la modificación se podría llegar a interpretar como la creación de una comisión especial para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta, violación expresa de la garantía de juez natural utilizada por el Poder Ejecutivo como fundamento de esta reforma intentada.

## 2.- Facultades del Presidente del jurado:

La incorporación del artículo 6° bis otorga atribuciones al Presidente del Jurado en detrimento del propio Jurado y sin lugar a dudas las otorgadas a la Legislatura.

En particular el apartado b, en cuanto le brinda las facultades de resolver las excusaciones o recusaciones de los conjuces abogados, cuando ésta facultad era propia del jurado y, específicamente las de los conjuces legisladores, era atribución propia de la Cámara.

Con la reforma propuesta, no sólo se le quita esa facultad al jurado, sino que, además, su participación ahora es **excepcional y discrecional** para el presidente del jurado.

En este mismo orden la modificación al artículo 13° le quita la facultad de remover a los miembros del Jurado, al propio Jurado, dejando una vez más en cabeza del Presidente del Jurado esa decisión.

### 3.- Apartamiento Preventivo del magistrado:

La incorporación del apartado a al artículo 18, planteado en el proyecto del P. Ejecutivo no es una novedad, ya que la propuesta había sido incorporada en al artículo 29 bis de la ley 13.661, por la reforma realizada por la ley 14441.

En aquella se estableció que la medida consagrada del apartamiento preventivo **debía ser interpretada con carácter restrictivo** y debidamente fundada, con una duración de 90 días, prorrogable por idéntico plazo y en forma previa a determinar la suspensión, que recién se establece en, una vez admitida la acusación por el Jurado, conforme el artículo 34 vigente.

Con la reforma intentada, aquella situación excepcional y su plazo de 90 días, pasarían a funcionar como regla y sin límite temporal, (pese a la posibilidad de revisión), **fundamentado exclusivamente, en que se aplicaría en aquellos casos de resonancia periodística o notoria trascendencia**, argumento alejado de cualquier principio y garantía constitucional del imputado, que permitiría su apartamiento preventivo, como si este país no estuviera padeciendo últimamente operaciones de prensa para desprestigiar funcionarios, magistrados y políticos.

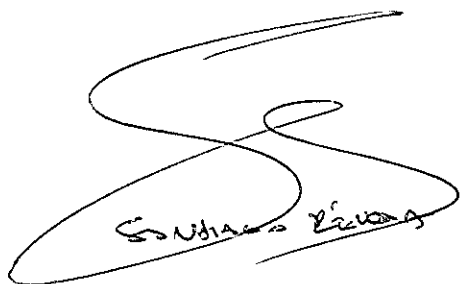
### 4- Preocupación Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Debemos también resaltar que las propias Autoridades del Colegio mencionado y Funcionarios del Poder Judicial expresaron su fuerte preocupación ante el proyecto en análisis y su intempestivo tratamiento, mediante un comunicado emitido el 18 de marzo del corriente, como así también en su participación en la reunión celebrada conjuntamente entre las Comisiones de Legislación General y Asuntos Constitucionales, donde señalaron que *“las garantías de estabilidad de los magistrados, que*

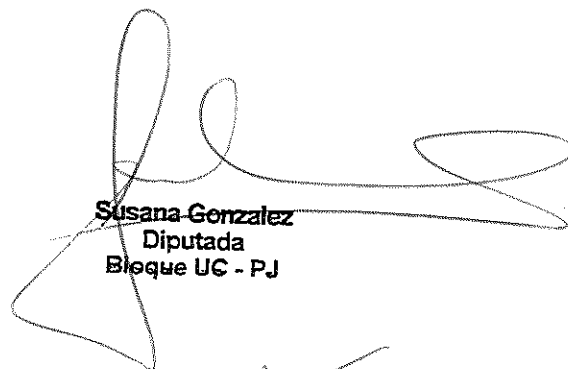
tienen rango constitucional, han sido creadas para asegurar a la sociedad la existencia de un Poder Judicial independiente, a salvo de las presiones de las mayorías circunstanciales.

Los mecanismos de remoción de magistrados, que son imprescindibles para que quienes no reúnen las condiciones de idoneidad o integridad para ejercer las funciones delegadas sean expulsados, deben ser tratados y eventualmente reformados a partir de un análisis profundo de su funcionamiento y del mérito y las consecuencias de sus modificaciones”.

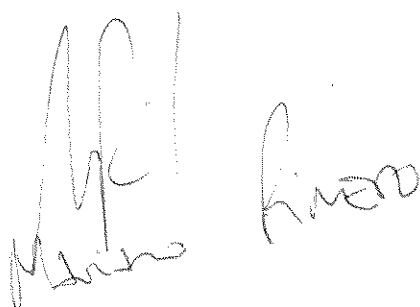
Por todo lo expuesto, y en virtud de los conceptos y opiniones vertidas en cuanto a la inconstitucionalidad del proyecto en tratamiento, y sin que exista motivo alguno que impida un análisis serio y en los tiempos debidos, los abajo firmantes expresamos nuestro rechazo al proyecto PE 20/ 18-19; por resultar el mismo inconstitucional.



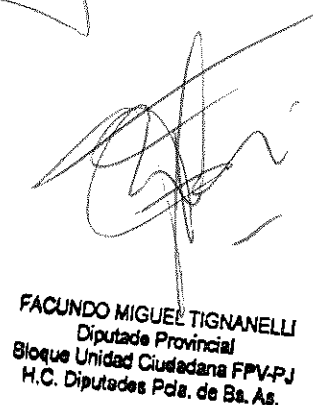
Susana Gonzalez



Susana Gonzalez  
Diputada  
Bloque UC - PJ



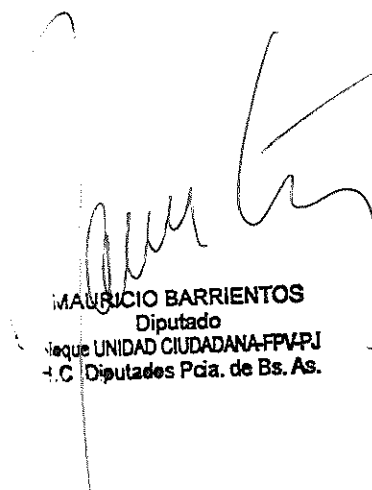
Facundo Miguel Tignaneli



FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI  
Diputado Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Mauricio Barrientos



MAURICIO BARRIENTOS  
Diputado  
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.